



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 74/2012.

ACTOR: MUNICIPIO DE JONACATEPEC, ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce, se da cuenta al Ministro Instructor José Ramón Cossío Díaz, con el escrito y anexos de Renato Rosario Luces Rosales, Síndico del Municipio de Jonacatepec, Estado de Morelos; registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número 041123. Conste.

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.

Visto el oficio y anexos de Renato Rosario Luces Rosales, Síndico del Municipio de Jonacatepec, Estado de Morelos, por el que promueve controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo del estado de Morelos y de la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso estatal; y a efecto de proveer lo conducente sobre el trámite de este asunto, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. La parte actora en su demanda solicita la declaración de invalidez de los actos siguientes:

“a) DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS EL PUNTO DE ACUERDO 371/SGC/SSLP/DPL/P.O/12 DE FECHA QUINCE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO.

b) DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS:

A.- EL OFICIO NÚMERO ASF/0326/2012 DEL INICIO DE LA AUDITORÍA ESPECIAL AL MUNICIPIO DE JONACATEPEC, MORELOS.

B.- EL OFICIO NÚMERO ASF/0327/2012 EN EL CUAL REQUIERE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DEL ÁREA FINANCIERA CONSISTENTE EN:

1.- PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO 2012.

2.- BALANZA DE COMPROBACIÓN DEL PRIMER Y SEGUNDO TRIMESTRE DE 2012.

3.- PLATILLA (SIC) DE PERSONAL DEL EJERCICIO 2012 POR ÁREA DE ADSCRIPCIÓN, ANEXANDO ACTA DE CABILDO EN DONDE SE APRUEBA.

4.- OFICIOS DEL PERSONAL COMISIONADO EN EL EJERCICIO 2012 A OTRAS ÁREAS DEL AYUNTAMIENTO.

5.- TABULADOR DE SUELDOS AUTORIZADOS PARA EL EJERCICIO 2012.

6.- TENER A LA VISTA LOS EXPEDIENTES COMPLETOS DEL PERSONAL QUE LABORA EN EL AYUNTAMIENTO.

7.- ACTAS DE CABILDO E INFORMES DEL SECRETARIO MUNICIPAL EN DONDE SEÑALE EL NÚMERO SE (SIC) SESIONES DE CABILDO: ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS Y SOLEMNES EFECTUADAS DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE JUNIO DE 2012 Y PRESENTAR EL LIBRO DE ACTAS PARA SU COTEJO.

9. (SIC)- PADRÓN DE PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA EL EJERCICIO 2012.

10.- BITÁCORAS DE MANTENIMIENTO Y REQUISICIONES DE SERVICIO DEL PARQUE VEHICULAR REALIZADOS DEL PRIMERO DE ENERO AL 30 DE JUNIO DEL 2012.

11.- INFORMACIÓN, PRESUPUESTAL Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL PAGO DE SUELDOS, AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL REALIZADOS DEL PRIMERO DE ENERO AL 30 DE JUNIO DE 2012 Y EL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERON CONTABILIZADOS EN LA CUENTA 2107-01-000-0000 SUELDOS POR PAGAR OR (SIC) UN IMPORTE DE \$4'640,198.94 (CUATRO MILLONES SIECIENTOS (SIC) CUARENTA Y OCHO PESOS 94/100 M.N)

12.- INFORMACIÓN PRESUPUESTAL Y DOCUMENTACIÓN CO (SIC) PROBATORIA DE LA OBRA REHABILITACIÓN DE PAVIMENTO DE AV. PRINCIPAL.

13.- TENER A LA VISTA LOS RECIBOS OFICIALES DE INGRESO GENERADOS POR LAS DIFERENTES ÁREAS DE



RECAUDACIÓN, DETALLANDO LA RELACIÓN DE SERIES Y FOLIOS UTILIZADOS, PÓLIZAS DE INGRESOS FICHAS DE DEPÓSITOS POR EL PERIODO DEL PRIMERO DE ENERO AL 30 DE JUNIO DEL 2012.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DEL ÁREA DE OBRA PÚBLICA CONSISTENTE:

1.- EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA OBRA REHABILITACIÓN DE PAVIMENTO DE AV. PRINCIPAL.

EL APERCIBIMIENTO DE APLICACIÓN DE LO SUPUESTO EN EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II Y III, 31, 44 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS.”

Segundo. Como antecedentes de los actos impugnados el Municipio actor expone lo siguiente: ○

El veinticuatro de julio de dos mil doce, se hicieron del conocimiento del Ayuntamiento de Jonacatepec, Estado de Morelos, los oficios ASF/0326/2012 Y ASF/0327/2012, ambos de fecha veinte de julio del año en curso, por medio de los cuales se notifica el inicio de **“una auditoría especial al Municipio de Jonacatepec, Morelos y del requerimiento de información de las áreas financieras y de obras públicas, con motivo del Punto de acuerdo 371/SGC/SSLR/DPL/P.O/12 de fecha 15 de julio del año en curso dictado por el Pleno del Congreso del Estado de Morelos.** ▽

Teniendo como objetivo revisar la aplicación de los recursos públicos provenientes de participaciones y aportaciones federales comprendiendo el periodo del primero de enero del año dos mil doce, al treinta de junio del mismo año.”

Tercero. En el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la presente controversia constitucional, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

que establece: **“Artículo 25. El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.”**

En efecto, de la revisión integral de la demanda se advierte que está plenamente demostrada la causa de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, que establece: **“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: I. (...) VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto.”**; en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, este Alto Tribunal emitió la tesis de jurisprudencia **P./J. 12/99**, publicada en la página doscientos setenta y cinco, tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y nueve, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra indica:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; otra, la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está substanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la



controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio.”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Del contenido de esta tesis y de lo previsto en la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, se advierte que la causa de improcedencia alude al principio de definitividad que rige para la impugnación de actos en controversias constitucionales, del que pueden derivar los supuestos siguientes:

1. Que exista una vía legalmente prevista para impugnar el acto; y esta no se haya agotado previamente, mediante la cual pudiera ser revocado, modificado o ~~nulificado~~, para dar solución al conflicto.
2. Que habiendo hecho valer la ~~vía~~ o medio legal, todavía no se haya dictado resolución, a través de la cual pudiera ser revocado, modificado o ~~nulificado~~ el acto impugnado; y,
3. **Que los actos impugnados se hayan emitido dentro de un procedimiento no concluido, esto es, que se encuentre pendiente el dictado de la resolución definitiva que pueda ser impugnada en controversia constitucional.**

El caso ~~que~~ se analiza se ubica en la última de las hipótesis mencionadas, ya que los actos impugnados proviene de un procedimiento de fiscalización que no ha concluido, el cual deberá agotarse previamente a la controversia constitucional, a efecto de que el Municipio pueda impugnar la resolución definitiva y los actos emitidos dentro de ese procedimiento que hubiesen trascendido al sentido de la resolución, como una unidad.

Al respecto, los artículos 40, fracción XLVII y 84, apartado A, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 38, 44 y 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, en lo conducente establecen:

18

**“CAPITULO III.
DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.**

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

(...)

XLVII.- Por conducto de la Auditoría Superior de Fiscalización, practicar toda clase de visitas, inspecciones, revisiones y auditorías de seguimiento, operación, cumplimiento, financieras y de evaluación, a las cuentas públicas del Gobierno del Estado y de los Municipios, verificando su congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo, en su caso con los programas financieros o de deuda pública, determinando las responsabilidades que en su caso procedan.

Artículo 84.- La Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación del Congreso del Estado, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y de decisión sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley, y estará a cargo del Auditor Superior de Fiscalización.

(...)

A.- La auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado tendrá las siguientes facultades:

(...)

Sin perjuicio del principio de anualidad, la Auditoría Superior de Fiscalización podrá solicitar y revisar, por periodos semestrales la información correspondiente al ejercicio de la Cuenta Pública. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente se tengan que emitir deberán observar en todo momento el apego a la normatividad aplicable.

**“CAPÍTULO III
DE LA PRESENTACIÓN Y REVISIÓN DE LAS CUENTAS
PÚBLICAS**

Artículo 38.- El proceso de fiscalización de las cuentas públicas a que se refiere este capítulo constará de las siguientes fases:

(...)

V. En caso de existir observaciones o recomendaciones, la Auditoría Superior las notificará a las entidades fiscalizadas a efecto de que las aclare, atienda o solvante por escrito dentro del término de cincuenta días naturales contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación;

VI. El plazo previsto en la fracción anterior podrá prorrogarse hasta por veinte días naturales más por causa justificada a juicio del Auditor Superior. La solicitud deberá



contener la justificación y presentarse después de los primeros veinticinco días y hasta transcurridos treinta y cinco días de dicho plazo;

VII. Una vez presentada la solicitud de prórroga, el Auditor Superior deberá dar contestación dentro de los cinco días naturales siguientes;

VIII. Concluido el plazo para que la entidad fiscalizada atienda o dé respuesta a las observaciones y recomendaciones o agotadas las acciones necesarias para su esclarecimiento, se pasará a la etapa de análisis final para la elaboración de dictámenes y del informe de resultados en un plazo no mayor de sesenta días naturales;

IX. Si de la fiscalización de la cuenta pública se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de daños y perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades fiscalizadas, se procederá a emitir un dictamen que establezca:

- a) Los hechos que los generan;
- b) Su cuantía;
- c) Los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas;
- d) El señalamiento, en lo posible, del o de los presuntos responsables;

X. Considerando el contenido de la fracción anterior, se elaborará además, un dictamen técnico jurídico, en el que se precisen:

- a) Las acciones administrativas, civiles o penales que deberán promoverse;
- b) Los hechos en que se fundan;
- c) Las autoridades que resultan competentes para conocer de dichas acciones; y
- d) Los presuntos responsables de los hechos determinados.

XI. Una vez elaborado el informe de resultados del que formarán parte los dictámenes a que se refieren las fracciones IX y X, éste se notificará a la entidad fiscalizada dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a su elaboración;

XII. La entidad fiscalizada contará con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para promover el recurso de reconsideración previsto en esta Ley;

XIII. Agotado el plazo sin que se haya presentado o resuelto éste en los siguientes veinte días hábiles, contados a partir de su admisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el Auditor Superior remitirá el informe de resultados al Congreso, para que emita la declaratoria correspondiente en un plazo que no excederá de 30 días naturales;

XIV. Hecha la declaratoria correspondiente por el Congreso, en caso de ser procedente, se notificará dentro de los diez días hábiles siguientes a la misma, a la Auditoría Superior para que ésta a su vez notifique dentro de los siguientes cinco días hábiles a la entidad fiscalizada las recomendaciones contenidas en el informe de resultados, a efecto de que sean atendidas;

XV. Las recomendaciones deberán ser atendidas en un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación;

XVI. Sólo por causa justificada a juicio del Auditor Superior, podrá prorrogarse por una sola vez el plazo referido en la fracción anterior. Dicha prórroga no podrá exceder de quince días hábiles;

XVII. La solicitud de prórroga deberá presentarse dentro del plazo señalado para la atención de las recomendaciones;

XVIII. Una vez que se acredite el debido cumplimiento de la totalidad de las recomendaciones, la Auditoría Superior expedirá, en un plazo máximo de cinco días hábiles, la resolución correspondiente, para los efectos a que haya lugar en los ámbitos de competencia de la entidad fiscalizada y de la propia Auditoría Superior;

XIX. Emitida la resolución la Auditoría Superior remitirá inmediatamente a la Comisión la constancia respectiva, que deberá fundarse y motivarse, ser clara, precisa y congruente, y decidirá todas las cuestiones derivadas del expediente, para efectos de que el congreso emita el decreto que corresponda;

XX. El proceso de fiscalización culmina con la resolución dictada por el titular de la Auditoría Superior, misma que deberá contener:

a) Lugar y fecha;

b) Los antecedentes, consideraciones, fundamento y motivos;

c) En su caso, las irregularidades sin solventar;

d) El nombre de los responsables de las irregularidades;

e) En los casos que corresponda, la notificación al titular o al representante de las entidades fiscalizadas para que ejercite las acciones que en derecho procedan; y

f) El nombre y firma autógrafa del Auditor Superior.

XXI. La expedición de la resolución, no exime de las responsabilidades administrativas, penales o civiles a que hubiere lugar con motivo de los actos u omisiones diversas al proceso de revisión y fiscalización;

XXII. La Auditoría Superior procederá en su caso, en términos del Título X de esta Ley.

Artículo 44.- La Auditoría Superior, en ejercicio de sus atribuciones de fiscalización, podrá en situaciones excepcionales, realizar visitas y auditorías durante el ejercicio fiscal en curso, calendarizadas o especiales,



cuando así lo acuerde el Congreso del Estado, estableciéndose los motivos de excepción, su importancia, términos y alcances.

TÍTULO SEXTO

DE LA FISCALIZACIÓN DE RECURSOS FEDERALES EJERCIDOS POR LAS ENTIDADES FISCALIZADAS

CAPÍTULO ÚNICO

DEL PROCEDIMIENTO Y NORMATIVIDAD APLICABLE

Artículo 45.- La auditoría Superior fiscalizará directamente los recursos y transferencias federales que se ejerzan por las entidades fiscalizadas, el proceso de fiscalización considerará, además de las bases y procedimientos previstos en esta ley, lo establecido en las leyes de Fiscalización Superior de la Federación, de Coordinación Fiscal, así como lo dispuesto en el decreto en el que se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, los convenios de transferencia y reasignación de recursos y los convenios de coordinación que al efecto celebre la Auditoría Superior de la Federación con el Congreso para la verificación de la aplicación correcta de dichos recursos.

Los procedimientos comprenderán, además, la comprobación de la aplicación adecuada de los recursos que reciba el sector privado, por concepto de subsidios otorgados por el Estado o por los municipios con cargo a recursos federales."

Los anteriores preceptos, prevén las atribuciones del Congreso del Estado de Morelos, por conducto de la Auditoría Superior de Fiscalización, así como las etapas del procedimiento de fiscalización de las cuentas públicas, considerando la posibilidad de que se realicen visitas o auditorías especiales.

En ese sentido, el procedimiento de fiscalización inherente a la revisión o auditoría especial comprende una etapa de observaciones o recomendaciones y el análisis final para la elaboración de dictámenes e informe de resultados en un plazo no mayor a sesenta días naturales.

El informe de resultados del que formaran parte los dictámenes respectivos, se notificará a la entidad fiscalizada; y dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la

notificación, la entidad fiscalizadora podrá interponer el recurso de reconsideración, ante el propio Auditor Superior.

Agotado el plazo sin que se haya presentado el recurso de reconsideración o resuelto éste, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el Auditor Superior remitirá el informe de resultados al Congreso, para que emita la declaratoria correspondiente en un plazo que no excederá de treinta días naturales.

En el caso concreto, el Municipio actor demanda la invalidez de los oficios relativos al inicio de la auditoría especial y el requerimiento de información respecto del ***“correcto manejo, aplicación y custodia de los recursos públicos provenientes de participaciones y aportaciones federales correspondientes al Municipio de Jonacatepec, Morelos, del período comprendido del primero de enero al treinta de junio del año dos mil doce.”***

Por tanto, los actos impugnados derivan de un procedimiento de fiscalización no concluido; y el Municipio actor debe esperar el dictado de la resolución definitiva, para promover controversia constitucional e impugnar todas las violaciones cometidas, ya que será hasta dicho momento cuando, en todo caso, podrá resentir una afectación o un agravio. De lo contrario, se llegaría al extremo de que pudieran impugnarse todos y cada uno de los actos intermedios sin que se resintiera ningún tipo de afectación, lo que no es congruente con la naturaleza de este medio de control.

En consecuencia, el hecho de que el Municipio actor considere que los actos impugnados afectan su esfera de competencia y atribuciones, es insuficiente para estimar procedente la controversia constitucional, en virtud de que los actos derivan de un procedimiento no concluido, en el que no se advierte que haya sido sometida a la consideración del



Congreso del Estado de Morelos, el dictamen relativo al informe de resultados de la auditoría especial de que se trata.

Con relación a lo expuesto, por actualizarse la causa de improcedencia relativa al principio de definitividad en este tipo de procedimientos de fiscalización, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó dicho criterio al resolver el veinticinco de mayo y el veintinueve de junio de dos mil once, los recursos de reclamación 21/2011-CA y 40/2011-CA, ambos interpuestos por el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos; y en el primero de esos asuntos se consideró lo siguiente:

“No se puede considerar que sea definitivo el acto que se impugna por el sólo hecho de que el actor considere que afecta sus defensas, así como su esfera de competencia, ya que tal cuestión no lo hace definitivo, sino que al ser un acto dictado dentro de un procedimiento es necesario que el Municipio espere hasta el dictado de la resolución en la que se apruebe o no la cuenta pública de dicho Municipio y se finquen, en su caso, las responsabilidades correspondientes, para que puedan analizarse los planteamientos que se proponen, pues hasta este momento no causan perjuicio al promovente; estimar lo contrario haría posible la impugnación de todos y cada uno de los actos realizados dentro de un procedimiento, lo cual va en contra de la configuración de este medio de control constitucional, ya que lo haría un obstáculo incluso para la conclusión del mismo

Aunado a lo anterior, la eventual impugnación del procedimiento de fiscalización hasta la emisión de la resolución final, no representa un impedimento para que el Tribunal entre al análisis de las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio, en tanto que si la acción resulta procedente contra la resolución definitiva dictada en el procedimiento, podrá analizarse la constitucionalidad de todos los aspectos que se relacionen tanto con la sustanciación del procedimiento como con la resolución.

Sin que como lo consideró el recurrente, esto pudiera ser motivo para el sobreseimiento de la vía; toda vez que, como se dijo, el estudio de la constitucionalidad de los actos de sustanciación del procedimiento, se realizaría conjuntamente con el de la resolución final.

Consideración que encuentra fundamento en la jurisprudencia del Pleno de esta Suprema Corte de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EN CONTRA DE LOS ACTOS PREVIOS A LA RESOLUCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO, NO IMPIDE SU ANÁLISIS, SI LA ACCIÓN ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.”.

Por lo anterior, no existe duda de que los actos impugnados derivan de un procedimiento aún no concluido; y se actualiza la causa de improcedencia que prevé el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de la materia; sin embargo, como éstos no son definitivos, no pueden considerarse como primer acto de aplicación en su perjuicio, dada su naturaleza intraprocesal.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por Renato Rosario Luces Rosales, Síndico del Municipio de Jonacatepec, Estado de Morelos.

II. Notifíquese por lista; y mediante estrados de este Alto Tribunal, al Municipio actor, dado que lo designa para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

III. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con el **licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe

